



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones
N° 1582-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 OCT 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20532038503, mediante escrito con registro N° 00010315-2018 de fecha 30.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 5533-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.11.2017, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT por haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38)¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1864-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Reporte de Ocurrencias 04-N° 000106 que obra a fojas 8 del expediente, se observa que el día 04.08.2015, a las 15:25 horas, en la localidad del Santa, los inspectores acreditados por el Ministerio de Producción, constataron que: "(...) en la zona de recepción de materia prima de la PPPP Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. se encontraba la cámara isotérmica de placa C7N-821 conteniendo el recurso anchoveta, la cual se encontraba con precinto PRODUCE N° 001275. Dicho recurso fue descargado en el muelle VLACAR el día 03/08/2015 proveniente de la EP Santa María identificada con matrícula ZS-27608-CM, en una cantidad de 260 cajas según consta en la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000111 de razón social Artesanales del Santa S.A.C. con RUC 20532038503 y Acta de Inspección Produce 04-N° 000476 ambas de fecha 03/08/2015. Además cuenta con convenio especial de abastecimiento con vigencia del 03/08/2015 al 17/08/2015 con entrega del recurso en planta. Al momento de solicitar la información sobre la procedencia del recurso en mención al representante de la PPPP, éste presenta una Guía de Remisión Remitente adicional "001-N° 000112" con la misma razón social y RUC antes mencionado consignando 180 cajas con recurso anchoveta proveniente de la EP Fausto 1 /CE-17444-BM emitida el 03/08/2015 en donde menciona que dicho recurso también

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

se abasteció a la cámara isotérmica de placa C7N-821. Por lo cual se procedió a realizar el conteo de cajas de dicha cámara observándose un total de 548 cajas. Además en el Acta de Inspección Produce 04-N° 000211 de fecha 03/08/2015 la EP Fausto solo descargó 318 cajas a la única cámara isotérmica de placa B5M-887 según Guía de Remisión Remitente 001-N° 000114 con destino a la PPPP mencionada y nunca abasteció a la cámara isotérmica de placa C7N-821 (...)"

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3227-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 07.06.2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00134-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez² de fecha 06.10.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 5533-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.11.2017³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5 UIT por haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00010315-2018 de fecha 30.01.2018, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5533-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.11.2017, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que no se encuentra en el expediente el original ni la copia de la Guía de Remisión Remitente 0001-000112 que sirvió de sustento a los inspectores para determinar la supuesta información incorrecta, encontrándose en autos solamente la Guía de Remisión N° 0001-111 con el contenido de 260 cubetas provenientes de la embarcación pesquera Santa María.
- 2.2 Sostiene también que los inspectores han realizado la intervención de la cámara isotérmica en el establecimiento pesquero sin la intervención de ningún trabajador de la empresa, tal y como se puede apreciar del Reporte de Ocurrencias 04-000106 y el Acta de Inspección en planta 04-405.
- 2.3 Por último, indican que en el expediente administrativo no existe medio probatorio que demuestre lo señalado por los inspectores, advirtiéndose solo fotografías que señalan el conteo de cubetas, pero no demuestra que haya una cantidad distinta a lo señalado en la Guía de Remisión 0001-111, por lo que se debe aplicar el principio de presunción de veracidad y el de indubio pro administrado.

² Notificado el 16.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11592-2017-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00115-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022984 el día 10.01.2018 (fojas 42 y 43 del expediente).

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente y si corresponde aplicar la retroactividad benigna.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5533-2017-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio

4.1.3 En el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA, en la emisión de la Resolución Directoral N° 5533-2017-PRODUCE/DS-PA, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la recurrente el día 10.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00115-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 022984, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispuso que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. Siendo que en este último caso, la retroactividad benigna sería aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, según corresponda.

4.1.4 En tal sentido, habiéndose verificado que la recurrente en la resolución impugnada fue sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC y que a la fecha de la notificación de la Resolución Directoral N° 5533-2017-PRODUCE/DS-PA, se encontraba vigente el Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25.01.2019

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 10.11.2017.

en la Resolución Directoral N° 5533-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2017 y evaluar si procede aplicar por retroactividad benigna las disposiciones del REFSPA. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la empresa recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

5.1.5 El inciso 38) del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"*.

5.1.6 Asimismo, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en Código 38, determinó como sanción lo siguiente:

Código 38	Multa	5 UIT
------------------	--------------	--------------

5.1.7 Si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA.; se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el TUO del RISPAC y las modificatorias de tales normas, salvo que la norma posterior favorezca al administrado.

5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores

en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) El numeral 1.7 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece respecto al principio de presunción de veracidad lo siguiente: ***“Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”***

b) El numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece respecto al principio de verdad material lo siguiente: ***“Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”***

c) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.

d) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁷. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- e) A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”⁸, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- f) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁹, en adelante TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- g) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- h) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- i) En tal sentido, el Reporte de Ocurrencias tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de licitud de la cual goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el inspector en ejercicio de sus funciones, habiendo de ese modo la Administración cumplido con el deber de la carga de la prueba.
- j) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias ***se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada***. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y ***tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos***¹⁰. De no ser así, ***“toda la actividad estatal podría ser***

⁸ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. “El Proceso Contencioso Administrativo Laboral”, en Revista de Derecho Administrativo N° 11, Lima, Año 2012, p. 250

⁹ Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE

¹⁰ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del Estado¹¹. (Subrayado y resaltado nuestro).

k) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios:

i. El Reporte de Ocurrencias 04-N° 000106 de fecha 04.08.2015, que obra a fojas 8 del expediente, en el cual, en la localidad del Santa, los inspectores acreditados por el Ministerio de Producción, constataron que: "(...) en la zona de recepción de materia prima de la PPPP Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. se encontraba la cámara isotérmica de placa C7N-821 conteniendo el recurso anchoveta, la cual se encontraba con precinto PRODUCE N° 001275. Dicho recurso fue descargado en el muelle VLACAR el día 03/08/2015 proveniente de la EP Santa María identificada con matrícula ZS-27608-CM, en una cantidad de 260 cajas según consta en la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000111 de razón social Artesanales del Santa S.A.C. con RUC 20532038503 y Acta de Inspección Produce 04-N° 000476 ambas de fecha 03/08/2015. Además cuenta con convenio especial de abastecimiento con vigencia del 03/08/2015 al 17/08/2015 con entrega del recurso en planta. Al momento de solicitar la información sobre la procedencia del recurso en mención al representante de la PPPP, éste presenta una Guía de Remisión Remitente adicional "001-N° 000112" con la misma razón social y RUC antes mencionado consignando 180 cajas con recurso anchoveta proveniente de la EP Fausto 1 /CE-17444-BM emitida el 03/08/2015 en donde menciona que dicho recurso también se abasteció a la cámara isotérmica de placa C7N-821. Por lo cual se procedió a realizar el conteo de cajas de dicha cámara observándose un total de 548 cajas. Además en el Acta de Inspección Produce 04-N° 000211 de fecha 03/08/2015 la EP Fausto solo descargó 318 cajas a la única cámara isotérmica de placa B5M-887 según Guía de Remisión Remitente 001-N° 000114 con destino a la PPPP mencionada y nunca abasteció a la cámara isotérmica de placa C7N-821 (...)"

ii. El Acta de inspección 04-N° 000405 de fecha 04.08.2015 que obra a fojas 10 del expediente, en el cual, los inspectores acreditados por el Ministerio de Producción, constataron que "(...) la empresa recurrente suministró información incorrecta al presentar a las autoridades una Guía de Remisión Remitente adicional 001-N° 000112 que indicaba 180 cajas de anchoveta proveniente de la EP Don Fausto 1 identificada con matrícula CE-17444-BM, emitida el día 03/08/2015, en donde se menciona que la materia prima también fue abastecida a la cámara isotérmica de placa C7N-821, siendo esto incorrecto, porque según consta en el Acta de Inspección Produce de folio 04-N° 000211 de fecha 03/08/2015, la EP Fausto 1 solo descargó 318 cubetas a la única cámara isotérmica de placa B5M-887, con Guía de Remisión Remitente 001-N 000114, con destino al PPPP Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.c. y nunca abasteció a la cámara isotérmica de placa C7N-821 (...)"

iii. El Acta de inspección 04-N°000476 y N° 000211 de fechas 03.08.2015, que obran a fojas 3 y 5 del expediente respectivamente, del cual se hace

¹¹ CASSAGNE, Juan Carlos. "Derecho Administrativo", Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

referencia en el Reporte de Ocurrencias y Acta de Inspección citados precedentemente.

- iv. La Guía de Remisión Remitente 001-N° 000111 de fecha 03.08.2015 que obra a fojas 4 del expediente, emitida por la empresa recurrente, donde se indica que el recurso hidrobiológico anchoveta se encuentra en una cantidad de 260 cubetas, en estado fresco para conserva, tiene como procedencia la EP Santa María con matrícula ZS-27608-CM y tiene como destino la PPPP de Ingenieros Consultores Pesqueros S.A.C.
- v. Cuatro (4) vistas fotográficas de la inspección realizada el día 04.08.2018 que obra a fojas 1 y 2.
- l) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de que la información brindada al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción por parte de la empresa recurrente, resulta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP.
- m) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la LGP, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.
- n) Asimismo, respecto a que no se puede acreditar la infracción, debido a que no obra en autos la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000112, resulta oportuno hacer mención al artículo 175° del TUO de la LPAG que establece: *"las entidades podrán prescindir de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución"*.
- o) Es así que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*.
- p) En ese sentido, la Guía de Remisión Remitente 001-N° 0000112 no es el único medio probatorio para constatar la infracción cometida por la empresa recurrente, debido a que en el Reporte de Ocurrencias y los demás medios probatorios citados precedentemente, se acredita que la recurrente suministró información incorrecta a las autoridades competentes relacionados a la actividad pesquera, cuya presentación se exigió, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- q) De lo expuesto, en los medios probatorios citados en los párrafos anteriores, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que el día 04.08.2015 la recurrente suministró información incorrecta a la autoridad competente, puesto

que en la Guía de Remisión Remitente 001 –N° 000111 se consignó la cantidad de 200 cajas y en la Guía de Remisión Remitente N° 001-N° 00012 se consignó la cantidad de 180 cajas, contabilizándose in situ la cantidad de 548 cajas de recurso hidrobiológico anchoveta en estado fresco para consumo humano directo. En consecuencia, se verifica que la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente. Por lo tanto, lo argumentado por la empresa recurrente no desvirtúa la infracción imputada y no la libera de responsabilidad.

- r) Así también corresponde indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes; asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 5533-2017-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como observando los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material, Presunción de Veracidad, Presunción de Licitud y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG, por lo tanto, se desestima el argumento de la empresa recurrente.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) Respecto al principio del Debido Procedimiento, el artículo 248 inciso 2) del TUO de la LPAG establece: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"*
- b) El inciso 1 del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
- c) En cuanto al derecho a la defensa, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 5514-2005-PA/TC "(...) El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, tal como lo ha recordado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión.

(...) Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y

donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa (...).

- d) Mediante la Notificación de Cargos N° 3227-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 07.06.2017, obrante a fojas 22 del expediente, se comunicó a la recurrente los hechos constatados y se adjuntó la documentación probatoria¹², por los cuales estaría incurriendo en la presunta infracción de *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*, conducta prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley. Asimismo, en el apartado “Sanción a imponerse” se detalló lo siguiente: “(...) Código 38, (...) Multa: 5 UIT.
- e) En adición, el Informe Final de Instrucción N° 00134-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, desarrolla en los rubros; “Análisis Legal de los Hechos Materia de Imputación”, “Normas Infringidas” y “Propuesta de Sanción” la conducta y posible sanción que se le imputa a la recurrente, asimismo, el mencionado informe fue notificado a la recurrente primigeniamente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11592-2017-PRODUCE/DS-PA con fecha 16.10.2017 obrante a fojas 30 del expediente.
- f) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, además de los 05 días hábiles que se le otorgaron con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00134-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, por lo que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- g) En virtud a lo expuesto, la alegación de la recurrente respecto que, no ha podido ejercer su derecho a la defensa, toda vez que *“los inspectores ha realizado la intervención de la cámara isotérmica en el establecimiento pesquero sin la intervención de ningún trabajador de la empresa, tal y como se puede apreciar del Reporte de Ocurrencias 04-000106 y el Acta de Inspección en planta 04-405”*, carece de fundamento, ya que la Administración ha cumplido con notificar a la recurrente el inicio del procedimiento sancionador adjuntando los medios probatorios de la comisión de la infracción, el Informe Final de Instrucción y la Resolución de Sanción, respectivamente, cumpliendo lo dispuesto por los

¹² Informe Técnico N° 004-000106-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA3; Reporte de Ocurrencias 04-N° 000106, Acta de Inspección 01-N° 000405, Copia fedateada del Acta de Inspección 04-N° 000106; Copia de la Guía de Remisión Remitente 001-N° 000111 y Copia fedateada del Acta de Inspección 04-N° 000211.

artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG, referido al régimen de la notificación de los actos administrativos.

- h) Asimismo, de la revisión del expediente, se colige que la recurrente ha podido hacer uso de todos los derechos, actuaciones procesales pertinentes y garantías que le han permitido obtener un acto administrativo de conformidad con las disposiciones del ordenamiento jurídico y en ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.
- i) Por lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado en los párrafos precedentes que la administración ha actuado en ejercicio de sus funciones, lo cual se desprende de los considerandos de la Resolución Directoral N° 5533-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.11.2017, siendo que la Dirección de Sanciones – PA, cumplió con evaluar los medios probatorios junto con las normas pertinentes del caso; calificándose como debidamente motivada. Del mismo modo se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.
- j) Por lo expuesto, lo argumentado por la empresa recurrente carece de fundamento.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 En cuanto a la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad, establecido en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, es preciso indicar que el artículo 35° del REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establecen la fórmula para la imposición de la sanción de multa así como los componentes y valores para el cálculo de las sanciones de multa, entre los valores se encuentra la cantidad del recurso. En el presente caso, se advierte que en el Informe N° 04-000106-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2 y sus anexos (fojas 1 al 13 del expediente) no se identifica información respecto a la cantidad (peso) del recurso hidrobiológico anchoveta comprometido intervenido el día 04 de agosto de 2015; por consiguiente, no es factible realizar la valorización conforme a la normativa señalada a efectos de hacer el análisis de comparabilidad entre el REFSPA y el TUO del RISPAC, por lo que en opinión de este Consejo, corresponde mantener la sanción impuesta bajo el marco del TUO del RISPAC.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo

negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5533-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2017, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 5533-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones